



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
**Subdirección Jurídica**  
Departamento de Informes y Asesoría Jurídica

**INFORME N° 03'**

**Valparaíso, 30 JUN 2017**

**REF.:** Oficio N°7028, de 28.06.2017, de Secretaria Ejecutiva Agenda Normativa.

**ANT.:** Informe Final, Medida N°2, Agenda Normativa 2017, emitido por su equipo de trabajo, con fecha 22.06.2017; Resolución exenta N°8234, de 30.12.2016, Director Nacional de Aduanas; Propuesta formulada por la Cámara Aduanera de Chile-A.G.

**LEG.:** Ordenanza de Aduanas, artículo 107.

**ADJ.:** Antecedentes.

**DE :** Subdirector Jurídico (S)

**A :** Señor Director Nacional de Aduanas (S)

**Materia:**

Procede otorgar el régimen de admisión temporal, exento del pago de tasa y de garantía, a las partes, piezas y repuestos que ingresen al país con el fin de sustituir aquellas que sufran desperfectos, correspondientes a aeronaves civiles extranjeras que se encuentran en Chile al amparo de este mismo régimen aduanero. Ello, en aplicación del principio jurídico que expresa que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, atendido el destino -ya indicado- de dichas partes, piezas y repuestos. Se aclara y complementa en este sentido el informe N°39, de 1998, y el informe N°06, de 1999, de esta Subdirección Jurídica.

Compete al Director Nacional de Aduanas conceder la referida exención, mediante resolución fundada, en el ejercicio de la facultad que le concede el inciso cuarto, letra l) del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas.

Se complementa lo concluido en los informes N°07, de 2012, y N°02, de 2013, de esta Subdirección Jurídica, considerando como un caso calificado que justifica la exención aludida, y, por ende, incorporándolo como tal a las cuatro situaciones reconocidas en ellos, a las mercancías extranjeras consistentes en partes, piezas y repuestos de aeronaves, destinadas a ser incorporadas en una aeronave civil extranjera que se encuentra en nuestro país bajo régimen de admisión temporal (exento de tasa y de garantía), y que, habiendo sufrido un desperfecto durante la vigencia del mismo, requiere con urgencia reemplazar las piezas dañadas, para recuperar su operatividad en el menor tiempo posible, circunstancia que se hará



Plaza Sotomayor 60 - 4° piso  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 213 4516

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 8087 DE FECHA: 19/07/2017.

constar en la resolución fundada que deberá dictarse al momento de autorizar la referida exención.

Derivado de este pronunciamiento, se formula a la Subdirección Técnica de esta Dirección Nacional de Aduanas la sugerencia de complementar la regulación interna contenida en su proyecto de resolución normativa en actual tramitación, en el sentido que precise en ella -en términos expresos- el carácter con que se otorga el mencionado régimen, esto es, con exención del pago de tasa, en virtud de la norma contenida en el inciso cuarto, literal I), del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas.

Por último, se sugiere a esa misma Subdirección que elabore una resolución normativa sobre los criterios aplicables al ejercicio de la facultad que compete al Director Nacional de Aduanas para eximir del pago de la tasa de admisión temporal -establecida en el artículo 107, inciso cuarto, literal I) de la Ordenanza de Aduanas- reuniendo en un solo texto las situaciones calificadas que justifican tal exención, al tenor de lo concluido, específicamente en relación con esta materia, en los informes N°07, de 2012, N°02, de 2013, y, en el presente informe, que complementa a los anteriores, todos de esta Subdirección Jurídica.

#### **Antecedentes:**

Se ha recibido en esta Subdirección Jurídica el oficio de la referencia, por medio del cual la señora Secretaria Ejecutiva de la Agenda Normativa del Servicio Nacional de Aduanas, ha remitido los antecedentes correspondientes a la Medida N°2 de la Agenda Normativa 2017, mismos que incluyen el informe final elaborado por el equipo de trabajo asignado a su estudio, y sobre cuya base está solicitando la confección de un informe jurídico.

Tal solicitud se origina con ocasión de la aprobación -por medio de la resolución exenta N°8234, de 30.12.2016, del Director Nacional de Aduanas- del proyecto de "Agenda Normativa 2017", que definió la **medida N°2**, en los siguientes términos: **"Análisis normativo de Admisión Temporal de partes, piezas y repuestos para aeronaves civiles que ingresan al país a prestar servicios de trabajos aéreos."**, y expresó -textualmente- el siguiente producto a desarrollar: "Informe jurídico sobre la materia, derivado del cual si es procedente se modificará la resolución existente o se generará una nueva, para complementar los aspectos faltantes.". Lo anterior, sobre la base de la propuesta formulada por la Cámara Aduanera de Chile - A.G., organización que -haciendo referencia a las instrucciones operativas impartidas por la Subdirección Técnica, a través del oficio circular N°0166, de 01.09.2009, que consideró la opción de admitir la tramitación de una declaración de admisión temporal para la internación de tales especies, en las circunstancias que indica- manifestó la existencia del siguiente problema: "Algunos funcionarios de Aduana estiman que estos repuestos deberían pagar tasa y rendir garantía al ingresar bajo régimen de Admisión Temporal", y, en consecuencia, expuso el siguiente planteamiento: "Que el Servicio clarifique el tratamiento para las partes, componentes y repuestos que ingresan al país para sustituir aquellas piezas que sufran desperfecto, correspondientes a las aeronaves civiles que ingresan al país, bajo régimen de admisión temporal, a prestar servicios de trabajos aéreos. Es necesario que se precise si se encuentran afectos o exentos del pago de tasa y de rendición de garantía, para que tanto los funcionarios de Aduana como los usuarios sepan a qué atenerse.".

Sobre el particular, cabe consignar –aquí– que el equipo de trabajo designado por esta Dirección Nacional de Aduanas para el estudio de la medida antes referida –tras cumplir la labor encomendada– emitió, con fecha 22 de junio de 2017, su informe final sobre el análisis normativo de Admisión Temporal de partes, piezas y repuestos para aeronaves civiles que ingresan al país a prestar servicios de trabajos aéreos, arribando a la siguiente conclusión: "...que, atendida la normativa legal, reglamentaria, administrativa y jurisprudencial revisada y, analizados los antecedentes que se han mencionado en el cuerpo de este informe, no se desprende de este estudio la procedencia de generar, por esta vía, una nueva resolución, ni de modificar la existente, para complementar aspectos faltantes. Ello, habida consideración de la actual existencia de un proyecto de resolución normativa -elaborado por la Subdirección Técnica- que ha refundido en un solo texto actualizado las instrucciones sobre Admisión Temporal de aeronaves civiles extranjeras, derogando todas las anteriores, y en cuyo texto se aborda también lo relativo a la admisión temporal de partes, piezas y repuestos para dichas aeronaves. Lo anterior, con el alcance formulado en el numeral 4. precedente (indeterminación del carácter de exenta o afecta al pago de tasa), que motiva la sugerencia de formular indicación a la Subdirección Técnica –previa a la emisión de la resolución actualmente en trámite- en el sentido que recoja en dicho proyecto la recomendación que se la complemente mediante la inclusión de un párrafo que contenga la instrucción expresa relativa a la exención del pago de la tasa de Admisión Temporal para dichas partes, piezas y repuestos, la que correspondería que se concediera por el Director Nacional de Aduanas, en ejercicio de la facultad que le otorga el inciso cuarto letra l) del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, para eximir de su pago a "otras mercancías...", mediante resolución fundada, por tratarse de un caso calificado, en que frente al desperfecto sufrido por una aeronave civil extranjera, que ingresó al país bajo régimen de Admisión Temporal sin pago de tasa, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto letra k) del artículo 107 de este mismo cuerpo legal, se requiere con urgencia sustituir la pieza dañada, ingresándola desde el extranjero, para ser incorporada en la aeronave indicada.". Consecuente con lo anterior, propone una sugerencia puntual en orden a que se impacte esta definición en el citado proyecto de resolución normativa que actualmente tramita la Subdirección Técnica, en la parte destinada a las instrucciones de carácter operativo y de control, que serían aplicables a la admisión temporal de partes, piezas y repuestos para ser incorporados en aeronaves civiles extranjeras que han ingresado al país bajo régimen de admisión temporal, libre del pago de tasa y rendición de garantía. Para tal efecto, adjunto al citado informe, dicho equipo de trabajo ha aportado un texto en borrador con que impacta lo sugerido.

### Consideraciones:

El **artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas**, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por decreto con fuerza de ley N°30, de 2004, del Ministerio de Hacienda (D.O. de 04.06.2005), en la **primera parte de su inciso primero**, establece que: "El Servicio Nacional de Aduanas podrá autorizar la admisión temporal de mercancías extranjeras al país sin que éstas pierdan su calidad de tales.", disponiendo –en su **inciso segundo**– que "La admisión temporal de mercancías estará gravada con una tasa cuyo monto será un porcentaje variable sobre el total de los gravámenes aduaneros e impuestos que afectarían su importación, determinado según el plazo que vayan a permanecer en el país.". Lo anterior, conforme con la tabla que allí se establece.



Este mismo precepto consagra, en su **inciso cuarto**, la excepción a la regla general recién aludida, en los siguientes términos: "No estarán afectas al pago de la tasa establecida en el presente artículo las siguientes mercancías:..."; incluyendo, entre ellas, las que menciona -expresamente- en su **literal k**), esto es, "Las naves y aeronaves civiles extranjeras" y, en su **literal l**), "Otras mercancías que determine el Director Nacional de Aduanas, en casos calificados y mediante resolución fundada."

Los **incisos quinto y sexto** de esta disposición, aluden al plazo por el cual se autoriza la admisión temporal de las mercancías a que se refiere el presente artículo, y entregan la atribución de fijarlo y de conceder su prórroga al Director Nacional de Aduanas -cuando no estuviere establecido en otras normas legales o reglamentarias- agregando al respecto que "Este plazo no podrá exceder de un año prorrogable por una sola vez."

Sobre la base de esta disposición legal, el **Compendio de Normas Aduaneras**, contenido en la resolución N°1300, de 14.03.2006, del Director Nacional de Aduanas, dedica su **Capítulo III**, a tratar sobre el "Ingreso de Mercancías", refiriéndose -en forma específica- en el **numeral 17.**, a la "**Admisión Temporal**", señalando, en el **numeral 17.6**, relativo a la vigencia de dicho régimen, que los Directores Regionales y Administradores de Aduanas, otorgarán el régimen de admisión temporal por los plazos que a continuación se indican: "...e) Hasta trescientos sesenta y cinco días corridos, en el caso de las mercancías a que se refieren las letras i), j) y k) del numeral 17.4 anterior," (entre las que se encuentran las naves y aeronaves civiles extranjeras); y, "...g) Hasta un año, en el caso de las mercancías exentas de tasa." (entre las que se incluyen las otras mercancías que determine el Director Nacional de Aduanas, en casos calificados y mediante resolución fundada.).

Al respecto, conviene señalar que -a través de la resolución exenta N°3829, de 18.08.2010- el Director Nacional de Aduanas delegó en los Directores Regionales y Administradores de Aduana la facultad de "Otorgar el régimen de admisión temporal y prorrogar la vigencia del mismo, de conformidad al artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas. Esta delegación de facultades no incluye la de eximir del pago de tasa a otras mercancías, en conformidad a la letra l) del inciso tercero del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas."

Junto a esta normativa legal, es preciso mencionar -además- que existen diversos actos administrativos que dan cuenta de las **instrucciones** impartidas por la Dirección Nacional de Aduanas en materia de admisión temporal de aeronaves civiles extranjeras, entre ellos, los que se indican a continuación: **(a)** resolución N°1481, de 08 de mayo de 1981, ya derogada por **(b)** resolución exenta N°3061, de 08 de abril de 2008, que impartió nuevas instrucciones para la admisión temporal de aeronaves civiles extranjeras que ingresan al país a prestar servicios de trabajo aéreo y reguló la situación relativa a la reparación -en el exterior- de partes componentes de dichas aeronaves civiles que sufran desperfectos durante la vigencia de la admisión temporal; **(c)** resoluciones exentas N°5207, de 30 de junio de 2008, y N°2227, de 16 de abril de 2015, modificatorias de los plazos contenidos en la resolución exenta N°3061, de 2008; **(d)** oficio circular N°0166, de 01 de septiembre de 2009, que precisó instrucciones operativas respecto a la admisión temporal para aeronaves civiles extranjeras que ingresan al país para prestar servicios de trabajos aéreos, y que abordó -incipientemente- el tema de la internación al amparo de este régimen, de las piezas y componentes dañados, para su sustitución en el menor tiempo posible, determinándose otorgar la opción de tramitar una declaración de admisión temporal (DAT) para la internación de

tales piezas y componentes, cuya cancelación deberá hacerse independientemente de la DAT de la aeronave. En dicho oficio circular se precisó, además, la necesidad de incorporar una validación computacional en el sicoweb, para la confección de las DAT que amparan aeronaves del capítulo 88 del Arancel Aduanero; y, **(e)** resolución exenta N°7955, de 21 de diciembre de 2015, que aprobó la tramitación vía web en forma opcional, de la "Solicitud de Declaración de Admisión Temporal de Aeronaves Civiles (DATAC)".

Dentro de este ámbito, se debe tener especialmente presente que -en la actualidad- se encuentra en trámite un proyecto de resolución normativa, en cuya elaboración trabajó el Subdepartamento de Normas Generales, dependiente de la Subdirección Técnica de esta Dirección Nacional de Aduanas, documento que -incluso- ya fue objeto de publicación anticipada en la página web del Servicio, no recibiendo comentarios adversos, y por medio del cual se pretende unificar la dispersa y múltiple normativa administrativa relativa al tratamiento del ingreso de aeronaves civiles extranjeras al país, e impartir instrucciones relativas al tratamiento de la admisión temporal de sus partes, piezas y repuestos, en caso que éstas sufran desperfectos, de modo tal que se está refundiendo en un solo texto actualizado, la variedad de instrucciones regulatorias existentes hasta el momento sobre la materia y, dejando sin efecto -en consecuencia- las referidas resoluciones N°s N°3061/2008; 5207/2008; y, 2227/2015.

A la referida regulación, se suma -además- la existencia de abundante **jurisprudencia emanada de esta Subdirección Jurídica**, plasmada en numerosos informes, que han ido sentado criterios básicos sobre diversos aspectos del régimen de Admisión Temporal de mercancías, tales como, la determinación de la base imponible para el cálculo de la tasa respectiva; la exención del pago de dicha tasa; el ejercicio de la facultad de eximir del pago de tasa, al tenor de lo dispuesto en el literal I) del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas; la procedencia de otorgar este régimen a las piezas y repuestos para aeronaves civiles extranjeras; etc., pronunciamientos que, habiendo abordado -directa o indirectamente- el tema central de la medida en que incide este informe, han ido interpretando las normas legales antes citadas y estableciendo criterios uniformes sobre su aplicación.

Es así como, en ejercicio de las facultades interpretativas que le han sido otorgadas al Director Nacional de Aduanas en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° N°7 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas -aprobada mediante decreto N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda (D.O. de 20.06.1979)- se han establecido los principales criterios aplicables en materia de Admisión Temporal de mercancías, pudiendo citarse como ejemplos, en la parte que nos interesa, la procedencia de la exención de la tasa y el ejercicio de la facultad de eximir del pago de tasa, al tenor de lo dispuesto en el literal I) del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, para "otras mercancías" que determine el Director Nacional de Aduanas, en casos calificados, por resolución fundada, tratada en los informes jurídicos N°s 22, de 1991; 58, de 1993; 16, de 2007; 07, de 2012; y 02, de 2013, fijando -en estos dos últimos- cuatro situaciones calificadas que justifican dicha exención; o bien, la procedencia de otorgar el régimen de admisión temporal a las piezas y repuestos para aeronaves civiles extranjeras, tratada específicamente en los informes jurídicos N°s 39, de 1998, y 06, de 1999, aclaratorio y complementario del anterior, en cuanto concluyó que "...procede otorgar el régimen de admisión temporal del artículo 106 (actual 107) de la Ordenanza de Aduanas respecto de partes, piezas o repuestos a incorporar a una aeronave, ingresada bajo este mismo régimen suspensivo...".

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 8087 DE FECHA: 19/07/2015



De lo expuesto precedentemente fluye que –en la actualidad- existe una regulación básica sobre la materia en que incide la Medida N°2 de la Agenda Normativa 2017, encontrándose ésta casi íntegramente reflejada en el ya referido proyecto de resolución normativa, en trámite ante la Subdirección Técnica de esta Dirección Nacional de Aduanas, y que, adelantándose a la medida indicada, ha elaborado un texto refundido y actualizado, el que –si bien instruye sobre la procedencia de otorgar el régimen de admisión temporal a las referidas partes, piezas y repuestos de aeronaves, en las circunstancias antes anotadas- no precisa en términos expresos el carácter con que se otorga dicho régimen, en cuanto a si está afecta al pago de la tasa establecida en el artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas o si se otorga con exención de la misma, en virtud de la norma contenida en el literal l) de esa misma disposición legal.

Consecuente con lo anterior, esta Subdirección Jurídica –concordando con lo concluido en su informe final por la comisión de trabajo de la medida que nos ocupa- considera que existen los fundamentos legales y administrativos suficientes para determinar la procedencia del régimen suspensivo de admisión temporal exento de tasa y de garantía, respecto de las mercancías a que nos hemos estado refiriendo en el presente informe, resultando del todo inoficioso en este momento que se modifique la actual regulación interna –próxima a su derogación- o que se genere una nueva, considerando el actual estado de avance del proyecto ya elaborado por la Subdirección Técnica, bastando que se formule una indicación a dicha Unidad, previa a la emisión de la resolución que tramita, en el sentido que proceda a salvar la omisión observada, precisando en ella –en términos expresos- el carácter con que se otorga el mencionado régimen, esto es, con exención del pago de tasa, en virtud de la norma contenida en el inciso cuarto, literal l), del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas.

Finalmente, en relación con el aspecto relativo a la exención de la garantía, cabe acotar que se confirma el criterio establecido en el informe N°1, de 2002, de esta Subdirección Jurídica, emitido con ocasión del ingreso temporal al país de una aeronave civil extranjera, mercancía exenta del pago de la tasa, por disposición del inciso cuarto del artículo 106 (actual 107) de la Ordenanza de Aduanas, en el que se concluyó que "...las mercancías que ingresan al país bajo el régimen de admisión temporal a que se refiere el artículo 106 (actual 107) de la Ordenanza de Aduanas y que –de acuerdo con la normativa aduanera vigente- se encuentran exentas del pago de la tasa establecida en el citado artículo, quedan excluidas de la obligación de rendir una garantía ante el Servicio de Aduanas, según lo previsto en las regulaciones contenidas en el numeral 10.1.5 (Léase 17.7 c) del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras."

### **Conclusión:**

En virtud de lo expuesto en las consideraciones que anteceden, esta Subdirección Jurídica –al tenor de lo solicitado por la señora Secretaria Ejecutiva de la Agenda Normativa, en su oficio N°7028, de 28.06.2017, en relación con la Medida N°2 del presente año- debe concluir que es procedente que se otorgue el régimen de admisión temporal, exento del pago de tasa y de garantía, a las partes, piezas y repuestos que ingresen al país con el fin de sustituir aquellas que sufran desperfectos, correspondientes a aeronaves civiles extranjeras que se encuentran en Chile al amparo de este mismo régimen aduanero. Ello, en aplicación del principio jurídico que expresa que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, atendido el destino –ya indicado- de dichas partes, piezas y repuestos. Se aclara

y complementa en este sentido el informe N°39, de 1998, y el informe N°06, de 1999, de esta Subdirección Jurídica.

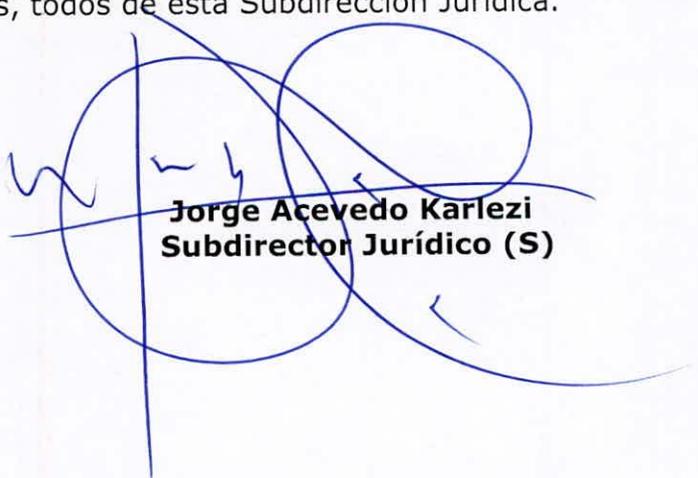
Compete al Director Nacional de Aduanas conceder la referida exención, mediante resolución fundada, en el ejercicio de la facultad que le concede el inciso cuarto, letra l) del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas.

Se complementa lo concluido en los informes N°07, de 2012, y N°02, de 2013, de esta Subdirección Jurídica, considerando como un caso calificado que justifica la exención aludida, y, por ende, incorporándolo como tal a las cuatro situaciones reconocidas en ellos, a las mercancías extranjeras consistentes en partes, piezas y repuestos de aeronaves, destinadas a ser incorporadas en una aeronave civil extranjera que se encuentra en nuestro país bajo régimen de admisión temporal (exento de tasa y de garantía), y que, habiendo sufrido un desperfecto durante la vigencia del mismo, requiere con urgencia reemplazar las piezas dañadas, para recuperar su operatividad en el menor tiempo posible, circunstancia que se hará constar en la resolución fundada que deberá dictarse al momento de autorizar la referida exención.

Derivado de este pronunciamiento, se formula a la Subdirección Técnica de esta Dirección Nacional de Aduanas la sugerencia de complementar la regulación interna contenida en su proyecto de resolución normativa en actual tramitación, en el sentido que precise en ella -en términos expresos- el carácter con que se otorga el mencionado régimen, esto es, con exención del pago de tasa, en virtud de la norma contenida en el inciso cuarto, literal l), del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas.

Por último, se sugiere a esa misma Subdirección que elabore una resolución normativa sobre los criterios aplicables al ejercicio de la facultad que compete al Director Nacional de Aduanas para eximir del pago de la tasa de admisión temporal -establecida en el artículo 107, inciso cuarto, literal l) de la Ordenanza de Aduanas- reuniendo en un solo texto las situaciones calificadas que justifican tal exención, al tenor de lo concluido, específicamente en relación con esta materia, en los informes N°07, de 2012, N°02, de 2013, y, en el presente informe, que complementa a los anteriores, todos de esta Subdirección Jurídica.

Saluda atentamente a usted,



**Jorge Acevedo Karlezi**  
**Subdirector Jurídico (S)**



JAK/DPA/dfa  
SD. N° 33078-28.06.2017  
EX. N° 1155-28.06.2017  
INT. N° 087/D-28.06.2017

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 8087 DE FECHA: 19/07/2017